



¿Más allá de la dicotomía: indígenas/minorías?

Will Kymlicka

Segunda parte

¿Puede tener precedente la Declaración?

En mi punto de vista la justicia para los pueblos indígenas requiere dirigirse a temas de orden político y por tanto en verdad se necesitaba un instrumento legal que fuera más allá de las garantías genéricas de los derechos de las minorías del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR por sus siglas en inglés). De tal manera que la adopción de la Declaración es un logro genuino para los pueblos indígenas. Mi interés en este ensayo, sin embargo, está en su impacto potencial para otros grupos. ¿De qué formas, de haberlas, puede servir la Declaración como modelo o precedente para otros grupos etno-culturales sub-estado?

Podemos distinguir tres formas diferentes en las que la Declaración podría verse como un precedente para otros grupos:

- Primero, a nivel de las normas sustantivas, la Declaración endosa un principio de autodeterminación (interna) para los pueblos indígenas. Este principio también es central para la lucha de las minorías nacionales, así la Declaración podría verse como un precedente para ellos o para otros grupos que reclamen un sentido de identidad de pueblo o nacionalidad. Como lo hice notar antes, Allen visualiza esto como el efecto más obvio o probable de la Declaración indígena. Como lo pone “al asegurar el derecho de autodeterminación, las sociedades indígenas han abierto el prospecto de hacer disponible el derecho interno a otros grupos sociales sub-estado” (Allen 2006: 335).



• Segundo, a un nivel más formal, la Declaración involucra la articulación de los derechos “dirigidos”. La Declaración descansa sobre la premisa de que debido a su historia distintiva y a la relación con el Estado, los pueblos indígenas requieren un instrumento legal aparte de codificación de derechos que sean específicos para los pueblos indígenas, por encima y más allá de los derechos genéricos del artículo 27 (y la Declaración de las Minorías de la ONU de 1992) que reditúan a todas las minorías. Esta idea de formulación de tipos de derechos dirigidos para tratar los patrones distintivos de injusticias puede invocarse de los pueblos indígenas. Los inmigrantes romaníes, afro-latinos o dalitas pueden no buscar las mismas normas sustantivas como los pueblos indígenas (tales como la autodeterminación o la autonomía territorial), pero arguyen que encaran patrones distintos de injusticia que no se toman adecuadamente por el derecho genérico a disfrutar la cultura propia en el artículo 27. La Declaración indígena podría verse, por lo tanto, como el precedente de otros tipos de derechos dirigidos (por ejemplo, una “Carta de Derechos Romaníes”).

• Tercero, a nivel de procedimientos, la Declaración indígena surgió mediante un proceso que incluía a los pueblos indígenas mismos. Los pueblos indígenas argumentaban que históricamente han sido objeto del Derecho Internacional, pero que no eran sujetos de su formulación y que el Derecho Internacional sólo será justo y legítimo si los pueblos gobernados por éste tienen voz en el desarrollo de sus estándares. Este principio —que los objetos del Derecho Internacional también deban ser sus sujetos— puede ser invocado por muchos grupos sub-estado. Mientras que las minorías han sido objeto del



Derecho Internacional que data de la Liga de las Naciones, virtualmente no han jugado un papel en el bosquejo de las normas internacionales de los derechos de las minorías, ya sea en el esquema de protección para las minorías de la Liga, artículo 27 del ICCPR de la Declaración de la ONU de 1992 sobre los Derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas. Las minorías han sido objeto del debate internacional pero no han sido sujetos activos en él. Esta fue precisamente la situación que impugnaron los pueblos indígenas de manera exitosa (Barsh 1994) y las minorías podrían reclamar que no tienen el derecho a participar en la formulación de los nuevos estándares.

De todas estas maneras, la Declaración indígena es potencialmente modelo para otros grupos sub-estado etno-culturales para buscar mayor reconocimiento y derechos. De hecho, ha habido esfuerzos en estas tres líneas: intentos para aumentar la autonomía/autodeterminación para las minorías nacionales, intentos para formular nuevos tipos de derechos dirigidos para una variedad de distintos grupos, e intentos para desarrollar mecanismos mediante los cuales las minorías puedan participar en la formulación de nuevos estándares internacionales. Sin embargo, a la fecha, ninguno de estos esfuerzos ha sido un éxito y podemos aprender lecciones importantes de su fracaso.

Empecemos con el primer tema: la expansión de los derechos de autodeterminación interna para las minorías nacionales. A nivel de principio moral, esta expansión parece natural y obvia. Todos los argumentos que mencioné antes para una Declaración indígena aparte —en particular, lo inadecuado del artículo 27 y la necesidad de dirigirse a temas de injusticia histórica y autoridad estatal impugnada— pueden y han surgido por naciones sin estado como los chechenos, kurdos, cachemiros, tibetanos, vascos y palestinos. Como los pueblos indígenas, los miembros de estos grupos nacionales sub-estado no buscan simplemente el derecho a disfrutar su cultura con sus congéneres, también impugnan la autoridad del estado para gobernarse a sí mismos y a sus territorios, buscan el reconocimiento de injusticias históricas y buscan pluralizar las estructuras estatales a través del reconocimiento de los derechos de autodeterminación o autonomía.

Si se logra dar un caso poderoso por tener una Declaración indígena aparte, por encima o más allá del artículo 27, parece que puede alcanzarse un caso similar bosquejando una declaración aparte respecto a los derechos de los grupos nacionales sub-estado. Y de hecho esto se ha propuesto tanto en la ONU como en Europa. Por ejemplo, en 1993 —al mismo tiempo que la Declaración indígena en bosquejo se adoptara por el Grupo de Trabajo de la ONU— Liechtenstein sometió a la Asamblea General de la ONU un “Bosquejo de Declaración sobre la Autodeterminación a través de la Auto-Administración”.¹ Este bosquejo de Declaración, como

¹ Para la resolución en bosquejo sometido a la Asamblea General, véase ONU A/C.3/48/L.17. El mismo Bosquejo de la Convención se reimprime como apéndice en Danspeckgruber 2002: 382-93, junto con

el bosquejo de la Declaración indígena, afirmaba el derecho a la autodeterminación para todos los pueblos y reconocía un derecho de autonomía interna como expresión de ese derecho. Difiera de la Declaración indígena, sin embargo, al entender que “todos los pueblos” incluyen tanto naciones sub-estado como pueblos indígenas.

Un debate similar respecto a los derechos de las minorías nacionales a la autonomía ocurría en el Consejo de Europa. En 1993, por ejemplo, el Consejo de la Asamblea Parlamentaria de Europa adoptó una Recomendación donde decía que en las regiones donde sean mayoría, las personas pertenecientes a la minoría nacional tendrán el derecho a tener a su disposición a las autoridades autónomas o locales o a tener un estatus especial que concuerde con esta situación específica histórica y territorial en concordancia con la legislación doméstica del Estado (Recomendación 1201; artículo 11).

A diferencia de la propuesta de Liechtenstein, esta recomendación no endosaba explícitamente un derecho a la “autodeterminación” para las minorías nacionales, pero sí endosaba muchos de los mismos derechos y poderes sustantivos que se suponen para instanciar la autodeterminación, en formas particulares de autonomía regional, lo cual muchos comentaristas vieron como toma implícita de normas de autodeterminación.

Esta recomendación estaba generalizando un principio adoptado dos años antes por la Comisión de los Estados Unidos respecto al reconocimiento de los estados independientes posterior a la desintegración de Yugoslavia. La Comisión recomendó que los estados en búsqueda de su independencia como Croacia, deben recibir reconocimiento internacional sólo si garantizan “un estatus especial de autonomía” hacia áreas pobladas por minorías nacionales.² El Consejo de la Asamblea Parlamentaria de Europa sugirió que este principio se afirmara como parte de una nueva Declaración Europea sobre los derechos de minorías nacionales y/o como protocolo adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos.

Sin embargo, a principios de la década de los noventa vemos por un breve instante un paralelo notable entre los debates acerca de los pueblos indígenas y los debates acerca de las minorías nacionales. En ambos casos, las voces influyentes en la ONU y en las organizaciones regionales estaban bosquejando declaraciones nuevas que incluyeran los derechos a la autonomía interna, con base en un “modelo multicultural de ordenamiento político”. Y en ambos casos, las justificaciones para estos reclamos tuvieron una estruc-

comentarios legales. También véase la discusión en Welhengama 1998. Cuando se retomó el Bosquejo de la Convención en la ONU, el Principio de Liechtenstein estableció el “instituto de Liechtenstein de Autodeterminación” en la Universidad de Princeton, con la esperanza de que generaría un mayor debate público en el análisis académico de los temas involucrados. Vea www.princeton.edu/lisd.

² Para la discusión de este aspecto de las Provisiones del Tratado de la Comisión Europea para el Bosquejo de la Convención Yugoslavia, véase Caplan 2005.

tura dual similar. Por otro lado, tanto los pueblos indígenas como las minorías nacionales apelaron a los hechos de distinción cultural, justicia histórica y legitimidad impugnada para causales de sus demandas de auto-gobierno;² y por otro lado, ambos enfatizaron que los derechos de minoría genérica en el artículo 27 eran “fatalmente débiles” (Barsh 1994: 81), y “completamente inadecuados... a sus necesidades” (Aukerman: 1030).

Por un momento parecía posible que el Derecho Internacional desarrollaría dos conjuntos de derechos dirigidos que fueran más allá de los derechos genéricos de minoría del artículo 27 para incluir derechos para auto-gobierno o autonomía internos: uno para los pueblos indígenas y el otro para las minorías nacionales. El Grupo de Trabajo del Bosquejo de la Declaración de 1993 sobre derechos indígenas difería en algunos aspectos del Bosquejo de la Declaración de Liechtenstein de 1993 sobre la autodeterminación para las minorías nacionales o la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria de 1993 en autonomía territorial para minorías nacionales. Por ejemplo, los temas respecto a sitios sagrados, la repatriación de objetos culturales y el uso de la legislación de costumbre son todos más relevantes para los pueblos indígenas que para las minorías nacionales (Xanthaki: 214-15). Pero las distintas declaraciones compartieron las ideas centrales de un modelo multicultural de ordenamiento político, basado en los derechos de auto-gobierno y la renegociación y dispersión de autoridad sobre los pueblos y territorios. Se habló mucho en el momento del “derecho de evolución hacia la autonomía” en ambos contextos y de la necesidad de desarrollar nuevos modelos de orden político en un “mundo nacional” que acomodaría tanto a los pueblos indígenas como a las minorías nacionales (Xanthaki: 6).

Este es un gran ejemplo de cómo los derechos indígenas podrían interactuar con los derechos de minorías de tal manera que se refuerzan mutuamente para coadyuvar a consolidar un nuevo compromiso internacional hacia un panorama multicultural. Sin embargo, todas estas propuestas se han vuelto nada. El bosquejo de la declaración de Liechtenstein de 1993 en la ONU no recibió apoyo, ni siquiera la cortesía de discutirse y estudiarse. En tanto que la ONU poco a poco ha apoyado la autonomía de los pueblos indígenas, la idea de que otros grupos nacionales sub-estado puedan tener tales derechos sigue siendo un anatem. Por razones discutidas más adelante, la oposición a esa idea es más poderosa hoy de lo que lo fuera en los noventa. De manera similar, cuando el Consejo de Europa finalizó su Convención de Marco sobre la Protección de Minorías Nacionales en 1995, rechazó la Recomendación 1201 de la Asamblea Parlamentaria respecto a un derecho a la autonomía. De hecho, rechazó cualquier artículo propuesto

³ Como lo hace notar Miriam Aukerman, los pueblos indígenas y las minorías nacionales “comparten la meta de preservar sus culturas distintivas y justifican sus reclamos a los derechos de grupo-diferenciado con apelaciones similares a la autodeterminación, la equidad, diversidad cultural, historia y vulnerabilidad” (Aukerman 2000: 1045).

que se hubiera insinuado siquiera por la necesidad de los estados de renegociar la estructura de las instituciones de estado, o la necesidad de reconocer la potencial impugnación de —y la injusticia en— los reclamos del Estado hacia la autoridad sobre las minorías nacionales y sus territorios tradicionales.³ En este sentido, la Convención del Marco Europeo respecto a minorías nacionales es esencialmente una versión maquillada del artículo 27. Éste endosa un derecho para disfrutar la cultura propia en comunidad con otros y de esta forma legitimar la diversidad cultural, pero se rehúsa a dirigirse a los temas de estructura de estado y a impugnar la autoridad y el territorio.

Considere ahora el segundo efecto transformativo posible de la Declaración: la creación del espacio aumentado para reclamos de “derechos dirigidos”. Antes del borrador de la Declaración, el Derecho Internacional operaba sobre la suposición de que los temas de la diversidad se manejaban mejor al poner juntos a todos los diferentes tipos de minorías —étnicas, nacionales, lingüísticas, inmigrantes, indígenas, etcétera— y de acuerdo a ellas, todos los derechos genéricos de minoría. La Declaración indígena modela una clara excepción a este patrón, reconociendo la necesidad a distinguir entre los diferentes tipos de grupos sub-estado. Actualmente esta es una excepción única, dejando a los otros grupos amontonados. Sin embargo, se puede ver como precedente, más que sólo una excepción. Más que una simple bifurcación entre “pueblos indígenas” y “minorías”, podríamos tener en cambio pueblos indígenas, minorías nacionales, los romaníes, afro-descendientes, dalitas, inmigrantes u otros tipos de grupos en otras regiones del mundo. Tales grupos se beneficiarían del derecho genérico del artículo 27 a disfrutar de la cultura propia —que permanecería como principio base de cualquier régimen de derechos humanos—, pero cada uno se beneficiaría también de los derechos dirigidos específicamente a las injusticias dependientes que han surgido de sus historias particulares de interacción —e incorporación— con el Estado.

Inspirados por el movimiento indígena, otros tipos de grupos etno-culturales han empezado a movilizarse en búsqueda de derechos internacionales dirigidos. Por ejemplo, ha habido bosquejos de declaraciones respecto a los derechos de romaníes, así como propuestas para instrumentos legales respecto a afro-descendientes en Latino América o los dalitas en Asia.⁵ En cada caso vemos la misma dinámica: los grupos están buscando derechos

⁴ Para una discusión más detallada de este cambio en el Consejo de Europa (y de otras organizaciones Europeas) desde un compromiso hacia los derechos dirigidos sustantivos para las minorías nacionales hasta los derechos más genéricos de las minorías, véase Kymlicka 2007: capítulo 6.

⁵ Véase también la Asamblea Parlamentaria del Consejo de recomendación de Europa para una Declaración sobre derechos de inmigrantes: “reconoce que las poblaciones inmigrantes cuyos miembros sean ciudadanos del estado en el cual residen constituyen categorías especiales de minorías, y recomienda que un instrumento específico del Consejo de Europa debe aplicárseles” (Recomendación 1402).



Caxhuacan, Puebla • Ángel Flores •

dirigidos porque el derecho genérico del artículo 27 a disfrutar la cultura propia es inadecuado para dirigirse a las distintas necesidades que surgen de una historia distintiva de (injustas) relaciones con el Estado. Las disposiciones detalladas de estas propuestas respecto a los derechos de romaníes, afro-latinos o dalitas son diferentes de los de la Declaración indígena, pero comparten la meta común de visualizar nuevos modelos multiculturales de orden político con base en normas dirigidas que apuntan a patrones distintivos de injusticia en las relaciones con el Estado.

Esta es otra forma en que la Declaración indígena podría ayudar a consolidar un compromiso más amplio hacia el multiculturalismo. Sin embargo, otra vez todas estas propuestas por derechos dirigidos para otros grupos —cualesquiera que sean— no avanzan. Mientras que todos estos grupos continúan beneficiándose de su derecho genérico, el artículo 27 a disfrutar la cultura propia atenta a formular estándares más robustos a la luz de que sus necesidades particulares han fracasado.

Finalmente, permítanme voltear al tercer efecto potencial de la Declaración: la creación del precedente de que los objetos del Derecho Internacional también deben ser sujetos —co-autores de él— y deben jugar un papel al formular sus estándares. El Grupo de Trabajo de la ONU respecto a poblaciones indígenas es “visto ampliamente como un gran éxito del sistema de la ONU” (Xanthaki: 2) y como modelo “extraordinario” del “dinamismo de los derechos humanos” (Morgan: 2004), precisamente porque ayudó a establecer nuevos estándares. Como resultado, se ha con-

vertido en el punto focal de un movimiento transnacional vibrante de abogacía, que lleva eventualmente a la creación del Foro Permanente de mayor estatus y el Mecanismo Experto respecto a los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Inspiradas por este ejemplo, las minorías también han buscado ganar “un lugar en la mesa” de la ONU. Y en verdad, por muchos años hubo un Grupo de Trabajo sobre Minorías en la ONU trabajando en paralelo con el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas que ofrecía un foro para que las minorías participaran en Ginebra. Sin embargo, los dos Grupos de Trabajo no podían ser más diferentes. El Grupo de Trabajo sobre Minorías no tenía decisión en el bosquejo de nuevos estándares legales o para monitorear el cumplimiento con los estándares existentes. Como lo hace notar Tom Hadden, los derechos de las minorías “siempre ha sido la relación pobre en la familia de los derechos humanos” en la ONU, y el Grupo de Trabajo sobre Minorías fue “uno de los más débiles” de los cuerpos de derechos humanos (Hadden: 285). El Grupo de Trabajo ahora ha sido remplazado por el aún más débil Foro sobre Temas de Minorías. Considerando que el Grupo de Trabajo indígena ha sido estudiado como modelo de activismo transnacional y de dinamismo de derechos humanos, el Grupo de Trabajo sobre Minorías era virtualmente desconocido fuera de un círculo pequeño de activistas y expertos coordinados por el Grupo de Derechos de Minorías, que ha intentado de manera valiente (pero no exitosa) hacerlo un foro internacional significativo. Sin ningún poder para bosquejar nuevos estándares y



Kurdos

dado lo inadecuado de confiar en los derechos genéricos del artículo 27, el Grupo de Trabajo sobre Minorías no pudo proveer un foro significativo para que las minorías se convirtieran en sujetos más que objetos del Derecho Internacional. Mientras que las minorías ciertamente han hecho apelaciones a nivel internacional —tales como la persecución de nuevos derechos dirigidos por la minorías nacionales, romaníes, dalitas y afro-latinos—, el Grupo de Trabajo sobre Minorías no tiene poder para bosquejar tales derechos dirigidos, y así a diferencia del Grupo de Trabajo sobre Minorías, fue incapaz por mucho de articular las aspiraciones de sus potenciales beneficiarios y nunca se volvió un punto focal de movilización o entusiasmo.

En pocas palabras, desde 1993 el progreso notable que hemos visto en la formulación de normas dirigidos para pueblos indígenas ha coincidido con el fracaso más o menos completo en términos de la formulación de nuevos estándares para otros grupos sub-estado. En este sentido, el reclamo de Allen de que el endoso de la ONU del derecho indígena a la autodeterminación “da poder a los reclamos sociales de otras minorías desafiadas” parece más que optimista (Allen: 335-6). No quiero que se implique que la comunidad internacional ha sido muda o indiferente a las necesidades de otros grupos. Varios cuerpos de la ONU han comisionado estudios de “mejores prácticas” respecto a las minorías nacionales, romaníes, dalitas y afro-Latinos; las comunidades de derechos humanos de la ONU a menudo piden a los Estados que expliquen sus políticas hacia tales grupos y las conferencias mundiales de la ONU incluyen referencias a la urgencia de sus respectivas situaciones. Pero todo esto ya era un hecho para los pueblos indígenas antes de la Declaración indígena. Para ellos todos estos estudios, preguntas y expresiones de preocupación no eran suficientes —son de poca utilidad si no hay estándares relevantes para evaluar la conducta del estado. El punto de bosquejar una Declaración fue precisamente convertir las expresiones vagas de preocupación internacional en están-

dares legales tangibles que puedan ser monitoreadas internacionalmente. Los abogados indígenas arguyeron que el estándar internacional preexistente —el citado artículo 27— simplemente era inadecuado. Incluso se le consideró “fatalmente débil” (Barsh: 81). Sin estándares más claros y robustos que se dirijan a los problemas reales en la relación entre los estados y los pueblos indígenas, las expresiones vagas de la preocupación internacional y/o de listas de mejores prácticas no tuvieron efecto, en particular en aquellos estados de mayor preocupación internacional. La formulación de nuevos estándares fue un paso esencial al asegurar que la preocupación internacional fuera efectiva, más que retórica impotente.

Esto es igualmente cierto, creo, para otros grupos sub-estado. La ONU y otras organizaciones internacionales han expresado preocupación acerca de las minorías nacionales, romaníes, dalitas, inmigrantes y afro-latinos, además de que han comisionado estudios de mejores prácticas. Por ejemplo, muchas organizaciones internacionales han publicado reportes relucientes acerca de qué tan bien funciona la autonomía para las minorías nacionales en, digamos, Tirol del Sur, Cataluña y las Islas Aland. Pero como hemos visto, esas mismas organizaciones han resistido firmemente cualquier propuesta para hacer que estas “mejores prácticas” sean materia de derecho legal para las minorías nacionales. De manera similar, no ha habido disposición para convertir estas prácticas en estándares legales para las minorías mencionadas. En ninguno de estos casos la ONU ha podido formular estándares que logren un progreso apreciable en los derechos genéricos de las minorías y de anti-discriminación que existen en el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) o la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD).⁶ Y en ausencia de estándares fortalecidos, las expresiones de preocupación internacional no han sido efectivas por mucho.⁷ Así, mientras hemos visto episodios comprobados de modelos multiculturales en relación con una amplia gama de grupos, es sólo respecto a los pueblos indígenas que se han hecho esfuerzos serios al formular nuevos derechos, estándares o garantías legales.

En pocas palabras, el logro que abre brecha de los pueblos indígenas no ha tenido —al menos hasta la fecha—

⁶ Algunos comentaristas argumentan que la Declaración de la ONU de 1992 sobre Derechos de Personas que Pertenecen a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas y/o el Consejo de 1995 de la Convención del Marco Europeo sobre la Protección de las Minorías, tienen un progreso apreciable en el artículo 27. Estoy en desacuerdo, por razones explicadas en Kymlicka 2007: capítulo 6. Ambas son otra forma de declarar los derechos civiles y políticos por igual, dejando sin tocar la “debilidad fatal” que llevó a los pueblos indígenas y a otros grupos a buscar derechos dirigidos.

⁷ Discuto los esfuerzos internacionales (genuinos) de promover modelos multiculturales como “mejores prácticas” y su ineficacia en la ausencia de estándares apropiados, en Kymlicka 2007: capítulos 6-7.

efectos transformadores para otras minorías. La Declaración indígena rompió nueva base 1) en sus normas sustantivas (tales como la autodeterminación, el pluralismo legal, la autonomía); 2) en su mera forma, como instrumento “dirigido” que busca confiar exclusivamente en las normas “genéricas” de los derechos de minorías que se aplican a todos los grupos, tales como el artículo 27 o la Declaración de Minorías de la ONU de 1992; y 3) en su proceso de bosquejo que dio a los objetos del Derecho Internacional la oportunidad de convertirse en su sujeto. Ninguno de estos avances se ha replicado para otros grupos sub-estado. Los esfuerzos de las minorías nacionales de apelar a las normas sustantivas de auto-gobierno y autonomía han sido repudiados, igual que los esfuerzos de otros grupos por buscar los derechos dirigidos de minorías y no se han creado mecanismos comparables que le den la posibilidad a las minorías de volverse sujetos del Derecho Internacional.

Estas trayectorias divergentes de los derechos de minorías e indígenas claramente sugieren que los estados miembros de la ONU están operando con un punto de vista *firewall*. Están asumiendo que es posible que se resalten los derechos de los pueblos indígenas al mismo tiempo que se releguen todos los otros grupos a derechos genéricos de minoría, y que es posible fortalecer el mandato estándar de establecer cuerpos de la ONU que tengan que tratar los temas de minorías. En todas estas formas no se han reconocido las predicciones optimistas acerca de los efectos transformativos de la Declaración indígena ni la capacidad y determinación de los Estados Miembros de la ONU para evitar que las minorías tomen ventaja de los logros indígenas.

¿Resistirá el muro contra incendios?

Y sin embargo, como se hizo notar antes, hay preguntas serias respecto a si este tipo de *firewall* resistirá indefinidamente. De hecho, mientras los estados miembros se aferran al *firewall* lo más posible, sospecho que finalmente caerá. Me enfocaré en esta sección a las presiones que puede requerir el Derecho Internacional para reconocer lo que es común y que se traslapa entre las minorías nacionales y los pueblos indígenas.

El intento de crear una cerca inviolable entre los pueblos indígenas y las minorías nacionales está sujeto de múltiples tensiones, hasta de contradicciones. Por una razón, el *firewall* genera inconsistencias morales, ya que no importa cuántos argumentos haya para reconocer los derechos de auto-gobierno para los pueblos indígenas, también se aplican a las minorías nacionales. Esto queda claro a partir de las explicaciones dadas en la misma ONU para la pista indígena dirigida. Considere el ensayo de la Presidencia del Grupo de Trabajo de la ONU respecto a Minorías en co-autoría (Asbjorn Eide) y la Presidencia del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Poblaciones Indígenas (Erica-Irene Daes) respecto a la distinción entre “pueblos indígenas” por un lado y las “minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas” por otro (Eide y Daes 2000). Al explicar por qué los pueblos indígenas tienen derecho a derechos dirigidos

más allá de los disponibles para todas las minorías bajo el artículo genérico 27, las dos presidencias identificaron tres diferencias clave: a) mientras que las minorías buscan la integración institucional, los pueblos indígenas buscan preservar un grado de separación institucional; b) mientras que las minorías buscan derechos individuales, los pueblos indígenas buscan los derechos ejercidos colectivamente; c) mientras que las minorías buscan la no discriminación, los pueblos indígenas buscan el auto-gobierno. Es verdad que hay diferencias relevantes entre los diferentes tipos de grupos étnicos, pero ninguno de ellos distingue a los pueblos indígenas de las minorías nacionales. En todos los tres puntos las minorías nacionales caen al mismo lado del expediente como pueblos indígenas.

En un documento anterior, Daes ofreció un recuento un tanto diferente. Ella declaraba que la característica que distingue a los pueblos indígenas, comparado con las minorías en general, es que tienen un apego fuerte al territorio nacional. Como lo dice, “el apego a su tierra de origen es definitivo de la identidad y la integridad del grupo (indígena) a pesar de todo, social y culturalmente”, suficiente para aplicarse a cualquier situación donde el problema es distinguir a un pueblo indígena de la clase mayor de minorías” (Daes: párrafo 39). Pero su criterio —“apego a su tierra”— se aplica tanto a minorías nacionales como a pueblos indígenas.

Consideremos el recuento de Xanthaki de que los pueblos indígenas tienen derecho a la representación en la esfera legal internacional: que “los pueblos indígenas no son meramente grupos organizados alrededor de tenas particulares, sino que son comunidades con gran antigüedad e históricamente arraigadas en cultura e instituciones distintas políticas y sociales” (Xanthaki: 4). ¿Qué esto no es igualmente cierto para los vascos, kurdos o tibetanos?

Hay estudiosos indígenas que aceptan que los principios centrales subyacentes se aplican igualmente a las minorías nacionales. De acuerdo a James Anaya, por ejemplo, a todas las naciones sub-estado o pueblos que tengan los mismos derechos sustantivos a la autodeterminación interna como pueblos indígenas. A su parecer, la justificación para tener normas internacionales dirigidas específicamente a pueblos indígenas es puramente remedial: es más probable que a los pueblos indígenas les hayan violado sus derechos en el pasado (Anaya 1996). Es ampliamente sabido que los problemas de los pueblos indígenas y de las minorías nacionales “son los mismos en principio” (Brownlie 1998),⁸ que críen “preocupaciones muy similares” (Hadden

⁸ La “terminología heterogénea que se ha usado al paso del tiempo —hace referencia a las ‘nacionalidades’, ‘pueblos’, minorías y ‘poblaciones indígenas’— involucra esencialmente la misma idea: los problemas de los lapones, inuit, aborígenes australianos, galeses, quebequeses, armenios, palestinos, etcétera, son el mismo principio, la separación del tópico de poblaciones indígenas a partir de la pregunta de autodeterminación y de que el trato de las minorías no se justifica ya sea como materia de principios o por consideraciones prácticas” (Brownlie 1988: 5, 16).



Bosnia

2007) y que están sujetas a “consideraciones normativas en común” (Anaya 2004). Como se ha establecido históricamente, los grupos que viven en sus tierras de origen, tanto las minorías nacionales como los pueblos indígenas, tienen intereses legítimos respecto al gobierno de su territorio tradicional y a la expresión de su lenguaje y cultura dentro de las instituciones públicas de ese territorio y, por tanto, a la restructuración del poder estatal —y todos estos reclamos e intereses compartidos van más allá de los derechos genéricos de minorías acordados para todas éstas.

Desde que los principios avanzados para los derechos indígenas dirigidos dentro de la ONU también se aplican a las minorías nacionales, la gran brecha en el estatus legal entre los dos grupos carece de cualquier justificación moral. Al principio hubo una justificación entendible por priorizar los derechos de los pueblos indígenas. La subyugación de éstos por parte de los colonizadores europeos fue típicamente un proceso más brutal que la subyugación de las minorías nacionales por sus sociedades vecinales, dejándolos más vulnerables y en necesidad urgente de protección internacional. Como resultado, hubo un argumento moral aparente de dar prioridad a los pueblos indígenas sobre las minorías nacionales en la codificación de los derechos de auto-gobierno en el Derecho Internacional.

Sin embargo, lo que empezó como una diferencia en urgencia relativa entre los reclamos de los pueblos indígenas y las minorías nacionales ha llegado a una ruptura total a nivel del Derecho Internacional. Tras una cantidad enorme de documentos internacionales, los pueblos indígenas han sido distinguidos de las minorías nacionales y los reclamos a la autonomía o a la autodeterminación se han restringido a aquellos. Las minorías están apiladas junto con las de los visitantes, inmigrantes y diásporas sólo con sus derechos genéricos, ignorando sus necesidades distintivas y las aspiraciones relativas a los asentamientos históricos y de concentración territorial. La distinción entre los pueblos indígenas y otras minorías de tierras de origen ha sumido por consiguiente un significado dentro del Derecho Internacional que es moralmente difícil de justificar o sostener.

Esta inconsistencia trae la pregunta: ¿por qué la comunidad internacional ha sido mucho más comprensiva ante los reclamos de los pueblos indígenas que a las minorías nacionales? Hay muchas razones, pero la parte central del problema se revela en un comentario de Erica-Irene Daes. Al intentar disminuir la oposición estatal ante los reclamos indígenas a la autodeterminación, dice que “en vista de su pequeño tamaño, recursos limitados y vulnerabilidad”, “no es realista temer al ejercicio de los pueblos indígenas del derecho a la autodeterminación” (Daes: párrafo 28). La clara implicación —aunque no intencional— es que sería realista temer el ejercicio de la autodeterminación por parte de los grupos que no son pequeños o que tienen suficientes recursos (o aliados) para retar creíblemente al poder del Estado. Y así, por supuesto, es precisamente como piensan los estados de las minorías nacionales como los kurdos, tibetanos o palestinos. Se les ve no como pequeños, débiles o periféricos, sino como jugadores potenciales o peones en las luchas geopolíticas que amenazan la misma existencia del Estado. Algunos de estos temores sobre las minorías nacionales son paranoia, pero no todos. La historia muestra que las minorías nacionales a menudo han sido reclutadas como representantes, colaboradores o quintas columnas en las luchas entre estados vecinos o entre poderes regionales rivales y provoca la suposición de que las minorías nacionales son la causa potencial de —o el pretexto para— que el conflicto geopolítico haya sido omnipresente en todas las deliberaciones internacionales sobre minorías nacionales que datan de la Liga de las Naciones. Como resultado las discusiones de los derechos de minorías nacionales se han “asegurado” pesadamente de forma tal que impide el reconocimiento de —o hasta la discusión de— las “consideraciones comunes normativas” que conectan a los pueblos indígenas con las minorías nacionales. Mientras que las preocupaciones humanitarias y los argumentos de justicia hayan llevado a debate el asunto de los pueblos indígenas a la ONU, las preocupaciones humanitarias han llevado el debate sobre las minorías nacionales.⁹

Cuando Daes insistía que los estados no deben temer a la autodeterminación de los pueblos indígenas debido a su pequeño tamaño y vulnerabilidad, implícitamente estaba reconociendo la persistencia de los temores del Estado acerca de los reclamos de autodeterminación de las minorías nacionales mayores. Decía, en efecto, que mientras el temor a la autodeterminación por parte de las minorías nacionales es entendible, los estados deben trazar una línea clara entre las minorías nacionales y los pueblos indígenas y no deben permitir que su temor hacia éstos erosione su reconocimiento de aquellas.

⁹ Para discusiones detalladas de esta diferencia en el papel geopolítico de las minorías nacionales y los pueblos indígenas, así como el contraste resultante entre un debate humanitario sobre pueblos indígenas y un debate “asegurado” sobre minorías nacionales, véase Kymlicka 2007: capítulo 7.

En pocas palabras, Daes apelaba a algo como la estrategia del *firewall*. Consciente de la profundidad de su ansiedad respecto a las minorías nacionales, le preguntaba a los representantes de estado que pensaran en los pueblos indígenas no compartiendo las preocupaciones comunes normativas con las minorías nacionales, sino como radicalmente diferentes de éstas. Más que enfatizar las formas en que las minorías o los pueblos indígenas comparten experiencias de incorporación injusta e involuntaria a estados mayores —teniendo como resultado la opresión cultural y la pérdida de auto-gobierno—, Daes resaltaba cómo los pueblos indígenas no provocan tanto miedo como las minorías nacionales y que, en cambio, se distingan las diferencias geopolíticas.

La estrategia del *firewall* ha servido por consiguiente a los intereses tanto de los abogados indígenas como a los estados miembros. Ningún bando en la pelea entre pueblos indígenas y los estados ha tenido interés en llamar la atención a las inconsistencias morales involucradas en el tratamiento divergente de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Esto ayuda a explicar por qué el *firewall* ha sido tan penetrable y resistente en la ONU.

Si el único problema con la estrategia del *firewall* fuera su inconsistencia moral, probablemente resistiría. Pero no hay otra —tal vez más profunda— fuente de inestabilidad. Poner un *firewall* entre los pueblos indígenas y las minorías nacionales no sólo levanta sospecha moral, también es inestable conceptualmente, así como es difícil hacer la distinción en gran parte del mundo. En el Occidente hay una distinción relativamente clara para distinguir entre las minorías nacionales europeas y los pueblos indígenas del Nuevo Mundo. Los dos son grupos cuya tierra de origen histórica se ha incorporado a un Estado mayor, pero aquellos se han incorporado a un Estado mayor dominado por un pueblo vecino, éstos han sido colonizados y se ha establecido un poder colonizador distante. Como lo hice notar antes, el último proceso típicamente ha sido más brutal y desestabilizador, cosa que da alguna razón para priorizar la protección internacional de los pueblos indígenas. Sin embargo, es menos claro cómo podemos destacar esta distinción en África, Asia o en Medio Oriente.

En un sentido, ningún grupo en África, Asia o el Medio Oriente concuerda con el perfil tradicional de los pueblos indígenas. Todas las minorías de tierras de origen en estas regiones se han incorporado a Estados mayores dominados por grupos vecinos, más que ser incorporadas a estados colonizadores. En este sentido, todos están más cerca de un perfil de minorías nacionales europeas que de pueblos indígenas de Nuevo Mundo. Y por esta razón varios países asiáticos y africanos insisten en que ninguna de sus minorías debe ser designada como pueblos indígenas. Sin embargo, si las normas de indígenas dirigidas no se aplican en Asia o África, entonces las minorías se dejan solamente con los derechos débiles de minoría genérica bajo el artículo 27, los cuales no dan protección para sus legítimos intereses en auto-gobierno y autonomía territorial.

Por tanto, para ampliar las protecciones del Dere-



cho Internacional a algunos grupos particularmente vulnerables, la ONU ha intentado re-conceptualizar la categoría de pueblos indígenas para cubrir al menos a algunas minorías en estados postcoloniales. Respecto a esto, hay que enfocarse en si las minorías están dominadas por colonizadores de una potencia colonizadora distante en contraste con pueblos vecinos. Lo que importa son los actos de dominación y vulnerabilidad, y hallar los medios apropiados para remediarlos. Es así que varias organizaciones intermediarias han alentado a grupos en África, Asia y el Medio Oriente a identificarse con los pueblos indígenas para ganar mayor protección internacional.

Esta presión para ampliar la categoría de pueblos indígenas más allá de su lugar original de Nuevo Mundo es el resultado lógico de la motivación humanitaria que llevó a dirigir los pueblos indígenas en primer lugar. Hasta el momento en que la motivación para los derechos dirigidos era la vulnerabilidad distintiva de los pueblos indígenas en los estados colonizados de Nuevo Mundo, era natural expandir la categoría para incluir grupos en algún otro lugar del mundo que compartieran vulnerabilidades similares, aun si no eran sujeto de colonización.

La pregunta difícil, sin embargo, es cómo identificar qué grupos de tierra original en África, Asia o el Medio Oriente deben designarse como pueblos indígenas bajo el Derecho Internacional. Una vez que nos encaminamos a la aplicación de la categoría de pueblos indígenas más allá del caso central de los estados colonizados de Nuevo Mundo, no hay punto obvio para detenerse. De hecho, hay desacuerdos significativos dentro de las organizaciones intermediarias respecto a cómo aplicar ampliamente la categoría de pueblos indígenas en estados postcoloniales. Algunos se limitan a pueblos aislados, tales como las tribus de cerros o pueblos del bosque en Asia sudoriental, o de pastoreo en África. Otros amplían mucho más la categoría para abarcar a todas las minorías de tierra de origen históricamente subordinadas que sufren de alguna combinación de exclusión política o de vulnerabilidad cultural.

Bajo estas circunstancias, los intentos para sacar una distinción notable entre las minorías nacionales y los pueblos indígenas parecerán arbitrarios. Más aún, cualquier línea será políticamente insostenible. El problema aquí no es simplemente que la categoría de los pueblos indígenas tenga áreas grises y fronteras difusas, eso es cierto para muchas categorías tanto de Derecho Internacional como doméstico. El problema, en cambio, es que depende mucho de qué lado de la línea caigan los grupos, y como resultado, existe intensa presión política para cambiar el lugar donde se dibuje esta línea en formas que sean políticamente sostenibles.

Como debe ser claro ya, el marco actual de la ONU no provee incentivo a ninguna minoría de tierra de origen para identificarse como minoría nacional, ya que las minorías nacionales pueden reclamar sólo derechos genéricos de minoría. En cambio, todas las minorías de tierra de origen tienen un incentivo para (re)definirse como “pueblos indígenas”. Si vienen a la ONU bajo el rubro de “minoría nacional”, no obtienen nada más allá de los derechos genéricos del artículo 27; si vienen como “pueblos indígenas”, tienen la promesa de derechos de tierra, control sobre los recursos naturales, autonomía política, derechos de idioma y pluralismo legal.

Que no sorprenda que un número creciente grupos de tierra de origen en África, Asia y el Medio Oriente esté adoptando la etiqueta de indígena. Considere a la minoría de habla árabe en la región de Ahvaz, Irán, cuya tierra ha sido sujeto de políticas de estado en *persianización*, incluyendo la supresión de los derechos del idioma árabe, renombrando a las comunidades y ciudades para borrar la evidencia de su historia árabe y las políticas de asentamiento que empantan a Ahvaz con colonos persas. En el pasado, los líderes de Ahvaz fueron al Grupo de Trabajo sobre Minorías de la ONU a quejarse de que sus derechos como minoría nacional en relación con su territorio tradicional no se respetan. Pero ya que la ONU no reconoce que las minorías nacionales tengan cualesquiera derechos distintivos en relación con su áreas de asentamiento histórico, los Ahvaz se han re-etiquetado como pueblo indígena y en cambio han asistido al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. De manera similar varias minorías de tierra de origen en África que alguna vez asistían al Grupo de Trabajo de la ONU sobre Minorías se han re-etiquetado como pueblos indígenas, primordialmente para ganar protección para sus derechos de tierra. Los líderes entre los tártaros de Crimea, romaicos, afro-latinos, palestinos, chechenos, dalitas y tibetanos ahora están en debate sobre auto-identificarse como indígenas. Aun los kurdos —el ejemplo del libro de texto de una “nación cautiva” o minoría nacional sin estado— están debatiendo esta opción. Y si los kurdos, ¿por qué no los catalanes o los vascos? De hecho, algunos abogados de la minoría histórica frisona en Holanda han empezado a adoptar la etiqueta de pueblo indígena (Onsman 2004).

En todos estos casos las minorías nacionales están respondiendo al hecho de que los derechos genéricos de minoría son “fatalmente débiles”, ya que no protegen ningún reclamo basado en asentamientos históricos o apegos



territoriales. Dado cómo se erige el Derecho Internacional, el reconocimiento como pueblo indígena es la única ruta a la protección segura de estos intereses.

La disponibilidad de esta ruta de puerta trasera para las minorías nacionales para ganar derechos de auto-gobierno dirigidos puede parecer algo bueno. Después de todo la lógica moral subyacente debe ser reconocer los intereses legítimos en relación con el asentamiento histórico y el territorio compartido por todas las minorías con tierra de origen, y la categoría en expansión de pueblos indígenas es una forma posible de lograrlo.

Desafortunadamente no es un enfoque sostenible. La tendencia de las minorías nacionales a adoptar la etiqueta de pueblos indígenas probablemente lleve al colapso del sistema internacional de derechos indígenas. Como hemos visto, la ONU y otras organizaciones intermediarias han rechazado repetidamente los intentos por codificar los derechos de auto-gobierno para los grupos nacionales sub-estado, en parte debido a sus implicaciones geopolíticas de seguridad. No van a permitir que tales grupos ganen derechos de auto-gobierno a través de la puerta trasera al redefinirse ellos mismos como pueblos indígenas. Si cada vez más grupos de tierra de origen adoptan la etiqueta de indígena, probablemente el resultado será que las organizaciones intermediarias se retiren de la pista de los derechos indígenas dirigidos.

Hay una cantidad de formas de que este retiro se dé. Un escenario sería que los estados intenten poner límites difíciles a los grupos que obtengan el grado de indígenas para asegurar que las minorías nacionales no se metan. Por ejemplo, la categoría de pueblos indígenas podría restringirse a estados colonizados del Nuevo Mundo o a pequeños grupos, o a grupos aislados geográficamente que mantienen una economía de subsistencia. Pero no se piense que tales redefiniciones estipulativas van a funcionar, ya que regirían muchos de los participantes más influyentes en —y de hecho los fundadores de— el movimiento internacional indígena. Por ejemplo, los sami no están en el Nuevo Mundo; los quechua no son pequeños; los mohawks no están aislados o comprometidos por su subsistencia, etcétera.

La categoría de pueblos indígenas probablemente continúe creciendo por tanto, incluyendo a los grupos que anteriormente eran vistos como minorías nacionales. El resultado probable, por lo tanto, será que a medida que la categoría de pueblos indígenas se extienda, los estados empiecen a retirarse de lo sustancialmente provisto de la Declaración. A los elementos más transformativos de la Declaración relativos al ordenamiento político se les restará importancia o se les ignorará y la atención se irá a los tipos de temas de reconocimiento cultural que trata el artículo 27. Podemos ya ver los signos de esto en la manera que el Banco Mundial interpreta los derechos indígenas como materia de política de desarrollo culturalmente sensible, más que como materia de restructuración política del Estado. Cualquiera que sea la técnica, el resultado de tal retirada sería para minar el mayor progreso obtenido hasta la fecha en la pista de lo indígena.¹⁰

Esto sugiere que el futuro a largo plazo de la pista indígena de la ONU no sea claro. A menudo se cita como la historia más clara de éxito en el desarrollo de los derechos internacionales de minorías, pero su éxito descansa en cimientos tambaleantes. La ONU ha intentado crear un *firewall* entre los derechos de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Este *firewall* se necesitó para que despegara la pista indígena del piso, pero está tambaleante con la lógica moral del multiculturalismo y es políticamente insostenible. Un marco internacional durable requiere un recuento más coherente de la relación entre los pueblos indígenas y las minorías nacionales, además de un enfoque más consistente hacia los derechos de auto-gobierno. A cambio, esto requerirá repensar los conceptos y categorías subyacentes que se usan en el Derecho Internacional más drástico. Necesitamos reconocer que los pueblos indígenas no son el único grupo que necesita derechos dirigidos —esto también es cierto, de diferentes modos, para minorías nacionales, lo romanés, dalitas, inmigrantes y otros. La idea de los derechos indígenas sólo como una excepción a la regla que las minorías son una sola categoría con derechos genéricos no se sostiene ni moral ni políticamente. Este repensar más amplio de las categorías no es necesario sólo para lograr el potencial transformativo más amplio de la Declaración

¹⁰ Para varias expresiones de esta preocupación, véase Aukerman 2000: 1017 (“el verdadero éxito del movimiento de los pueblos indígenas al desarrollar un marco ambicioso de los derechos y al ganar una presencia institucionalizada en la ONU a través del grupo de trabajo amenaza con minar los estándares frágiles, y no hablados de la inclusión que ha caracterizado al movimiento hasta hoy”); Kingsbury 1998: 419 (“hay un riesgo apreciable para el movimiento de pueblos indígenas que la distinción política internacional existente y altamente funcional entre los pueblos indígenas y las minorías étnicas y otras se erosionen, galvanizando la oposición a los reclamos de los pueblos indígenas”); y Barsh 1994: 81-2 (“las organizaciones indígenas tendrán que elegir entre excluir a estos grupos —minorías nacionales— del movimiento y atraer la hostilidad de muchos estados que previamente no han tenido interés en los temas indígenas”).

indígena para otros grupos, sino tal vez también para evitar un retiro del apoyo para los pueblos indígenas mismos.

Desafortunadamente soy optimista de que dicho probablemente repensar sea el futuro previsible. Los temores basados en la seguridad respecto a las minorías nacionales están profundamente atrincherados en el orden internacional y ningún estado ni grupo indígena tiene mucho interés en cuestionar la exclusión actual del debate de las minorías indígenas.

Tanto los estados como los pueblos indígenas probablemente continúen actuando en la suposición de un *firewall*, aun en medio de las señales crecientes de su disolución. Tarde o temprano, sin embargo, necesitaremos enviar preguntas más sistémicas respecto a la relación entre minorías nacionales y pueblos indígenas, entre los derechos genéricos y los derechos dirigidos, y entre principios normativos de justicia y temores geopolíticos de seguridad. Sin un recuento más coherente de estas relaciones, la Declaración indígena descansa sobre arenas movedizas.



Referencias

- Allen, Stephen (2006). “The Consequences of Modernity for Indigenous Peoples: An International Appraisal” en *International Journal on Minority and Group Rights* 13/4: 315-40.
- Anaya, S. James (1996). *Indigenous Peoples in International Law*. Nueva York: Oxford University Press.
- (2004). “International Human Rights and Indigenous Peoples: The Move towards the Multicultural State” en *Arizona Journal of International and Comparative Law* 21/1: 13-61.
- Aukerman, Miriam (2000). “Definitions and Justifications: Minority and Indigenous Rights in a Central/East European Context”, *Human Rights Quarterly*, n. 22: 1011-50.
- Barsh, Russel Lawrence (1994). “Indigenous Peoples in the 1990s: From Object to Subject of International Law?” *Harvard Human Rights Journal*, n. 7: 33-86.
- Brownlie, Ian (1988). “The Rights of Peoples in Modern International Law” en James Crawford ed. *The Rights of Peoples* (1-16). New York: Oxford University Press.
- Eide, Asbjorn y Erika-Irene Daes (2000) “Working Paper on the Relationship and Distinction between the rights of persons belonging to minorities and those of indigenous peoples”, preparado para la UN Sub-Commission on Promotion and Protection of Human Rights (UN Doc. E/CN.4/Sub.2/2000/10).
- Hadden, Tom (2007). “The United Nations Working Group on Minorities”, *International Journal on Minority and Group Rights* 14/2-3: 285-98.
- Morgan, Rhiannon (2004). “Advancing Indigenous Rights at the United Nations: Strategic Framing and its Impact on the Normative Development of International Law”, *Social and Legal Studies* 13/4: 481-500.
- Onsmann, Andrys (2004). *Defining Indigeneity in the Twenty-First Century – A Case Study of the Frisians*. Lewiston: Edwin Mellen Press.
- Kingsbury, Benedict (1998). “‘Indigenous Peoples’ in International Law: a Constructivist Approach to the Controversy”, *American Journal of International Law*, n. 92/3: 414-57.
- Xanthaki, Alexandra (2007). *Indigenous Rights and United Nations Standards, Self-Determination, Culture and Land*. New York: Cambridge University Press.